

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela N° 1100140030642024-00016100 instaurada por
ISAAC GOMEZ contra la EPS FAMISANAR

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

II. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala el accionante que, el pasado 12 de julio, el galeno tratante le ordenó un examen PRUEBA FARMACOLÓGICA INTRACAVERNOSA- Intracavernosa Alprostadil- (inyección) y Famisanar lo remitió a la CLÍNICA la Samaritana del sur, donde remitió todos los documentos pero al no tener pronunciamiento volvió a Famisanar y esta lo re3mitió a la Colsubsidio de Roma, donde le informaron que allí no tenían ese servicio, por lo que fue remitido a RIMAB SAS sede Santafé e igualmente le informaron que ese tipo de exámenes no los hacían allí.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, por lo que solicita al despacho ORDENAR a FAMISANAR EPS se le realice la ECOGRAFÍA DOPLER DE VASOS DEL PENE

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente,

para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a la CLINICA LA SAMARITANA, CLINICA COLSUBSIDIO ROMA y RIMAB S.A.S –SEDE SANTAFE 02, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SOCIEDAD RIMAB S.A.S, a través del representante legal informo que, el examen de Ecografía Doppler de Vasos del Pene; con justificación dentro de la orden médica de prueba farmacológica intracavernosa, con administración de Alprostadil (medicamento), no se encuentra contratado con dicha entidad por la EPS Famisanar, por lo tanto, no es posible proceder a realizar este estudio.

De igual manera, ponemos en conocimiento de este Despacho que nos fue notificada otra acción de tutela del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con radicado 11001418904120240015600, la cual fue interpuesta por el presente Accionante y por los mismos hechos y pretensiones formulados en este despacho.

- LA EPS FAMISANAR S.A.S. a través del Gerente Técnico En Salud informo que se procedió a establecer el estado de la solicitud con el área responsable de la Entidad, donde registra “(...) Se informa que se genera autorización para ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL PENE direccionado con RIMAB SAS – SEDE SANTAFE para su respectiva programación, para la práctica de procedimientos y consultas médicas, se realiza por medio de éstas, según su disponibilidad de agenda. (...)”

- LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, manifiesta que presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos. El acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS).

En la IPS Colsubsidio adelanta seguimiento clínico especializado por parte del servicio de urología. el paciente presenta antecedente de resección transuretral de próstata, efectuada en la Clínica Colsubsidio Ciudad Roma. Desde el punto de vista urológico el paciente presenta, disfunción eréctil en tratamiento con Tadalafilo.

Se ordenó por parte del servicio de Urología, realizar prueba de erección con Alprostadil (Prueba Farmacológica Intracavernosa Alprostadil) y Ecografía Doppler De Vasos del Pene a Color. En atención al plan de manejo definido, el día 22 de septiembre 2023 se realizó prueba farmacológica intracavernosa con Alprostadil, llevada a cabo en el Centro

médico Plaza De las Américas Colsubsidio, procedimiento efectuado sin complicaciones y con adecuada tolerancia.

Indica que durante ultimo seguimiento clínico efectuado a través del servicio de urología, del día 25 de septiembre de 2023 en el Centro médico Plaza de las Américas Colsubsidio, se revisó prueba de erección con Alprostadil, alcanzando erección de hasta 4/10 y turgencia 6/10, por lo que se indica terapia farmacológica Alprostadil, Tadalafil y seguimiento con reporte de estudio ecográfico ordenado correspondiente a ecografía doppler de vasos del pene a color, para determinar conductas posteriores; que se llevó a cabo prueba farmacológica intravenosa la cual permitió la adopción de medidas farmacológicas para tratamiento de impotencia.

Señala que una vez se valida opción de agenda en la red para realizar la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL PENE A COLOR, se verifica con el área de autorizaciones quien refiere, autorización del ultrasonido para IPS Rimab desde el 11 de diciembre de 2023.

Finalmente informa que se programa cita de Urología para el 05 de marzo de 2024 a las 16:00 en Centro Médico de plaza de las Américas de la red de Colsubsidio, enfatizando que la EPS Famisanar autorizó a la IPS RIMAB la realización del procedimiento reclamado ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL PENE A COLOR, luego es la EPS y la IPS RIMAB, quien debe definir hora fecha y lugar en que realizarán el procedimiento al accionante.

- LA CLINICA LA SAMARITANA DEL SUR, guardo silencio

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante

los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Sobre los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, es preciso hacer un breve pronunciamiento, como garantías que están estrechamente ligados al derecho fundamental a la salud.

Sobre esta base, el artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social es *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*. Por lo tanto, la adecuada garantía del derecho a la salud o su afectación redundará en el amparo o desconocimiento del derecho a la seguridad social.

Por otro lado, respecto de la vida en condiciones dignas, la Corte reiteró en la sentencia T-041 de 2019 que, la dignidad humana es un valor fundante y constitutivo de nuestro ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental autónomo. Es así, como se ha considerado que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, entre otros, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna. Asimismo, en la sentencia T-033 de 2013, explicó que el derecho a la salud guarda una estrecha relación con la dignidad humana, debido a que las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle *“plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*.

Adicionalmente, en la sentencia T-499 de 1992, concluyó que *“el dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona.”* Esto implica que la afectación o puesta en peligro del derecho a la salud, niegue la dignidad humana del sujeto y comprometa su derecho a vivir bien, a no recibir tratos crueles inhumanos o degradantes y a contar con las condiciones mínimas de existencia.

Con todo, es preciso concluir que la debida protección y garantía del derecho fundamental a la salud redunda en la protección de la dignidad de la persona y la vida en condiciones dignas, así como el recto funcionamiento y aplicación del servicio de seguridad social en salud.

De otro lado el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

Es este caso, la garantía del derecho a la salud se vería en la necesidad de ser reforzada por la condición de vulnerabilidad del peticionario, si de una parte estuviera pendiente a cumplir una orden del(os) galeno(s) tratante(s) o si estuviera pendiente por realizar un diagnóstico a fin de establecer el padecimiento del solicitante de amparo, por lo que se entrara a analizar el caso en concreto.

EL CASO EN CONCRETO

El señor ISAAC GOMEZ, solicita por medio de esta acción constitucional que se le practique el examen de PRUEBA FARMACOLOGICA INTRACAVERNOSA- Intracavernosa Alprostadil- (inyección) -ECOGRAFIA DOPLER DE VASOS DEL PENE, ordenado por su médico tratante el pasado 12 de julio, debido a que su EPS Famisanar inicialmente lo remitió a la CLINICA la Samaritana del sur, pero allí no le dieron respuesta alguna, por lo que posteriormente lo remitió a Colsubsidio de Roma, donde le informaron que allí no tenían ese servicio, por lo que fue remitido a RIMAB SAS sede Santafé, donde igualmente le informaron que ese tipo de exámenes no los realizaban allí.

Revisada la actuación y los anexos, entre ellos la orden otorgada por el galeno tratante y la respuesta dada por la E.P.S. FAMISANAR quien infirmo que efectivamente la orden se había dado inicialmente a la Clínica la Santa María del Sur, posteriormente a Colsubsidio, sin que ninguna de estas instituciones que no tenían ese servicios, por lo que finalmente el 11 de diciembre de 2023 lo remitió a la IPS Rimab, siendo esta última quien debe definir la fecha en que le realiza el procedimiento.

Sin embargo, la respuesta dada por la IPS RIMAB, fue clara en señalar que el examen de Ecografía Doppler de Vasos del Pene; con justificación dentro de la orden médica de prueba farmacológica intracavernosa, con administración de Alprostadil (medicamento), no se encuentra contratado con dicha entidad por la EPS Famisanar, por lo tanto, no es posible proceder a realizarlo; situación está que hace concluir al despacho que sin duda existe la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues recordemos que no solo es remitir al pacientes a las diferentes IPS, sino que se debe conocer cuáles de estas tienen ese tipo de servicios y que la misma tengan contratado el

servicio, pues esta carga administrativa no debe generar traumatismos al usuario, puesto que este tipo de trámites hacen más gravosa la situación del paciente.

Al respecto la corte en sentencia Sentencia T-122/21 señalo:

“ (...) es potestad de las EPS elegir la IPS en la que puede ser atendido un paciente, según las necesidades del servicio. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues debe observar los principios que guían la prestación del servicio para garantizar adecuadamente el derecho fundamental a la salud. La prestación del servicio en condiciones de continuidad e integridad implica evitar las suspensiones o retardos, así como las interrupciones injustificadas de los tratamientos. Esto implica, además, generar los menores traumatismos posibles en el desarrollo de los tratamientos de los pacientes.”

Luego, es la EPS involucrada, quien debe tener claridad de la institución que presta el servicio requerido por el paciente, previa remisión a fin de garantizar la prestación del servicio de manera oportuna y garantizar el derecho fundamental a la salud, implorado por el accionante, es por ello que esta sede judicial ordenara a la EPS FAMISANAR que, en el término cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice y/o remita al usuario a una Institución que tenga el servicio a fin de que le practiquen el examen de Ecografía Doppler de Vasos del Pene; con justificación dentro de la orden médica de prueba farmacológica intracavernosa, con administración de Alprostadil (medicamento) ordenado por el galeno tratante.

De otro lado y teniendo en consideración la información suministrada por el Juzgado 41 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, el despacho no hará pronunciamiento alguno, tiene en cuenta que el accionante desistió de la acción de tutela que conociera dicha sede judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor ISAAC GOMEZ, vulnerado por EPS FAMISANAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR que a través de sus representantes legales o funcionarios competentes que, en el término cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice y/o remita a una Institución donde tenga el servicio a fin de que se le actúe el examen de Ecografía Doppler de Vasos del Pene; con justificación

dentro de la orden médica de prueba farmacológica intracavernosa, con administración de Alprostadil (medicamento), ordenado por el galeno tratante.

TERCERO: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

QUINTO: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente

Comuníquese y Cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d436c9f7303efba70dd115def8709b57892c76f91d4e4aa831aba1e2ef31ed**

Documento generado en 21/02/2024 07:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>